



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00012-00.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 25 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de HUGO HERNAN RIOS MONTOYA, y contra FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS LINDARTE.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de febrero de 2021, el despacho libró mandamiento de pago a favor de HUGO HERNAN RIOS MONTOYA, y contra FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS LINDARTE, por las suma de \$750.000.000, correspondientes al saldo insoluto del capital contenido en la obligación originada en la letra de cambio sin número del 12 de junio de 2017, más los intereses moratorios causados y costas, ordenando en dicho proveído notificar al demandado en la forma establecida en el artículo 291 del CG. del P., o en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, confiriéndole el término de 5 días para cancelar la suma antes señalada, y reconociendo personería a su apoderado judicial.

Contra dicha decisión, el apoderado judicial del demandado presentó recurso de reposición solicitando su revocatoria, argumentando que el despacho al admitir la demanda se limitó a manifestar que cumplía con los requisitos del artículo 82 y 422 del C.G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, sin percatarse que el ejecutante manifestó que no tenía el título judicial base de la obligación, pues hacía parte de otro proceso en el que se utilizó como excepción, por lo que la decisión carecía de motivación para avalar lo pretendido por el ejecutante, pues de

conformidad con el artículo 78 ibídem, el título valor debe estar en poder de la parte o su mandatario.

Del recurso horizontal se corrió el traslado de ley, sin recibir pronunciamiento alguno del ejecutante.

CONSIDERACIONES

Analizadas las exposiciones del recurrente sobre su inconformidad con la decisión objeto de ataque, se observa que la misma se centra en que a su juicio el despacho no debió librar mandamiento de pago contra su poderdante por la carencia del título judicial por parte del ejecutante, ya que el original del mismo reposa en otro proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al despacho determinar si la carencia del original del título judicial en cabeza del ejecutante es motivo suficiente para restarle valor a la copia aportada y en consecuencias de ello revocar el mandamiento de pago.

Para resolver la interrogante planteada, el despacho tendrá en cuenta lo consagrado en los artículos 244, 245, 246 y 422 del C.G. del P., y 6 del decreto 806 de 2020, referentes al documento autentico, la aportación de documentos, el valor probatorio de las copias, el título ejecutivo, y la presentación de la demanda en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, los cuales son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los

que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso en estudio, debe decirse desde ya, que de la sana lectura de las normas procedimentales antes transcritas, emerge diáfano que no se estima necesario que el demandante tenga el original del título ejecutivo en su poder para proferir el mandamiento de pago, toda vez que desde el 2012, el legislador determinó que las copias tiene el mismo valor probatorio del original, presumiéndose como documentos auténticos, salvo que por disposición legal sea necesaria la presentación del original, lo cual

no ocurre en el caso en estudio, pues ninguna norma procedimental establece la imperiosidad de la presentación del título valor en su original para ejercitar la acción cambiaria, máxime, cuando en razón al estado de emergencia económica decretado por el Gobierno, dichos documentos no deben ser presentados en original, sino como mensajes de datos.

Téngase en cuenta, que desde antes de la expedición del decreto 806 de 2020, se facultó en todas las jurisdicciones el aporte en copia de documentos al proceso, como bien se estableció en el último inciso del artículo 244 antes transcrito, y que la presentación de un documento en original sólo resulta indispensable para las partes, cuando estos estuvieren en su poder, pues de lo contrario, bastaría para estos aportar la copia, manifestando en donde se encuentra el original, como bien lo hizo el demandante en el hecho quinto del líbello.

Siendo ello así, es decir, al tener que por disposición legal, la copia de la letra de cambio base de la ejecución, ostenta el mismo valor que su original, el cual no se encuentra en poder del ejecutante, quien indicó en donde se encontraba el mismo, y al tener el ejecutado la oportunidad de controvertirlo, se concluye que la decisión adoptada por el despacho al librar mandamiento de pago en contra del demandado, estuvo ajustada a derecho, razón más que suficiente para mantener incólume la decisión, denegando su revocatoria, reconociendo personería al apoderado del ejecutado, quien quedará notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, a la notificación del presente proveído (artículo 301 del C.G. del P.)

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA REVOCATORIA del auto calendado 25 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de HUGO HERNAN RIOS MONTOYA, y contra FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS LINDARTE; lo anterior, por lo dispuesto en la parte considerativa de esta proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado CARLOS EDUARDO CASTAÑO CASTRO, como apoderado judicial de FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS LINDARTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 048



GINA FERNANDA MARTINEZ CALDERON
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00031-00.

Estudiada la solicitud de embargo y secuestro realizada por el demandante dentro del presente proceso, observa el despacho su procedencia, pues la misma se ajusta a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 192-3346, 192-528, 080-90456, 080-90455, 080-130044, y 190-9562, los 2 primeros de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, los 3 siguientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena, y el último, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los Registradores de las precitadas Oficinas para que den cumplimiento a la medida. Inscrito el embargo, se procederá al secuestro previa designación del secuestre.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas que tuviere el demandado en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCAMIA S.A., y BANCO CREDIFINANCIERA S,A. Líbrense por secretaría los oficios respectivos al Director o Gerente de

los precitados establecimientos bancarios, informándole que el límite de la medida corresponde a la suma de \$1.146.787.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>07</u> de <u>MAYO</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 048</p>  <p>GINA FERNANDA MARTINEZ CALDERON SECRETARIA AD-HOC</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00031-00.

Estudiada la subsanación de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderado judicial por SADY DE JESÚS FERREZ RAMÍREZ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY, se observa que con la misma, se reunieron los requisitos de que tratan los artículos 82 del C.G. del P., y 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de SADY DE JESÚS FERREZ RAMÍREZ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 del 2 de marzo de 2018, más los intereses corrientes y los moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, y costas.

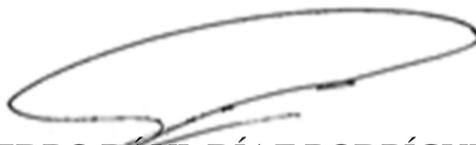
SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que de contestación a la demanda y formule excepciones si a bien lo tiene (Art. 442 del C.G. del P).

TERCERO: Confiérasele a EDUARDO PEDRAZA RINALDY, el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Téngase al abogado DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA como apoderado judicial de SADY DE JESÚS FERREZ RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 048



GINA FERNANDA MARTINEZ CALDERON
SECRETARIA AD-HOC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00033-00.

Estudiada la solicitud de embargo y secuestro realizada por el demandante dentro del presente proceso, observa el despacho su procedencia, pues la misma se ajusta a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 192-3346, 192-528, 080-90456, 080-90455, 080-130044, y 190-9562, los 2 primeros de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, los 3 siguientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena, y el último, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los Registradores de las precitadas Oficinas para que den cumplimiento a la medida. Inscrito el embargo, se procederá al secuestro previa designación del secuestre.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas que tuviere el demandado en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCAMIA S.A., y BANCO CREDIFINANCIERA S,A. Líbrense por secretaría los oficios respectivos al Director o Gerente de

los precitados establecimientos bancarios, informándole que el límite de la medida corresponde a la suma de \$1.146.787.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>07</u> de <u>MAYO</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 048</p> <p></p> <p>GINA FERNANDA MARTINEZ CALDERON SECRETARIA AD-HOC</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00033-00.

Estudiada la subsanación de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderado judicial por SADY DE JESÚS FERREZ RAMÍREZ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY, se observa que con la misma, se reunieron los requisitos de que tratan los artículos 82 del C.G. del P., y 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de SADY DE JESÚS FERREZ RAMÍREZ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 del 7 de marzo de 2018, más los intereses corrientes y los moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de SADY DE JESÚS FERREZ RAMÍREZ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 02 del 7 de marzo de 2018, más los intereses corrientes y los moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, y costas.

TERCERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de SADY DE JESÚS FERREZ RAMÍREZ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 03 del 7 de marzo de 2018, más los intereses corrientes y los moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, y costas.

CUARTO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que de contestación a la demanda y formule excepciones si a bien lo tiene (Art. 442 del C.G. del P).

QUINTO: Confiérasele a EDUARDO PEDRAZA RINALDY, el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en los numerales primero al tercero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Téngase al abogado DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA como apoderado judicial de SADY DE JESÚS FERREZ RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>07</u> de <u>MAYO</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 048

GINA FERNANDA MARTINEZ CALDERON SECRETARIA AD-HOC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00038-00

Estudiada la demanda ejecutiva con garantía real de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-5 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-5 ibidem.
 - 1.1.1. Los hechos plasmados no están numerados de manera correcta, como se denota respecto al pagaré sin número con sticker 88911070.
 - 1.1.2. Los hechos plasmados respecto al pagaré sin número con sticker 88911070, no coinciden con lo pretendido.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>07</u> de <u>MAYO</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 048
GINA FERNANDA MARTINEZ CALDERON SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00032-00.

Estudiada la solicitud de embargo y secuestro realizada por el demandante dentro del presente proceso, observa el despacho su procedencia, pues la misma se ajusta a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 192-3346, 192-528, 080-90456, 080-90455, 080-130044, y 190-9562, los 2 primeros de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, los 3 siguientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena, y el último, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los Registradores de las precitadas Oficinas para que den cumplimiento a la medida. Inscrito el embargo, se procederá al secuestro previa designación del secuestre.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas que tuviere el demandado en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCAMIA S.A., y BANCO CREDIFINANCIERA S,A. Líbrense por secretaría los oficios respectivos al Director o Gerente de

los precitados establecimientos bancarios, informándole que el límite de la medida corresponde a la suma de \$380.944.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>07</u> de <u>MAYO</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 048</p> <p></p> <p>GINA FERNANDA MARTINEZ CALDERON SECRETARIA AD-HOC</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00032-00.

Estudiada la subsanación de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderado judicial por SADY DE JESÚS FERREZ RAMÍREZ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY, se observa que con la misma, se reunieron los requisitos de que tratan los artículos 82 del C.G. del P., y 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de SADY DE JESÚS FERREZ RAMÍREZ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 del 14 de marzo de 2018, más los intereses corrientes y los moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, y costas.

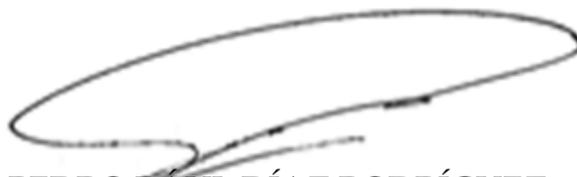
SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que de contestación a la demanda y formule excepciones si a bien lo tiene (Art. 442 del C.G. del P).

TERCERO: Confiérasele a EDUARDO PEDRAZA RINALDY, el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Téngase al abogado DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA como apoderado judicial de SADY DE JESÚS FERREZ RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.
048



GINA FERNANDA MARTINEZ CALDERON
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00074-00.

Estudiada la demanda verbal de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por JORGE ALBERTO PALLARES MAZZEO, contra OLVER ALIRIO HERRERA MARTÍNEZ, observa el suscrito funcionario que el asunto escapa a la órbita de competencia del despacho, pues no se presenta entre las partes un conflicto por el ejercicio de derechos reales, sino una controversia por un negocio jurídico o contractual, por lo que no podría tenerse en cuenta como factor de competencia territorial, el del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble objeto del contrato, como mal lo entiende el apoderado judicial del demandante.

Siendo ello así, es decir, al surgir el conflicto de un negocio jurídico se presenta la concurrencia de foros para determinar el funcionario judicial que habrá de conocer del proceso, siendo estos para el caso en estudio, el del domicilio del demandado, y el del lugar del cumplimiento de las obligaciones (artículo 28-1-3); por lo tanto, al tener en cuenta que en el acápite del líbello, denominado “cuantía competencia y procedimiento” el demandante nada dijo sobre tales foros, se debe resolver la situación aplicando la regla general de competencia atendiendo el lugar del domicilio del demandado, y en consecuencia, se rechazará la demanda remitiéndola ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, por corresponder a los funcionarios con competencia en el domicilio del demandado (Piedecuesta, Santander), a fin de que se asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda verbal de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por JORGE

ALBERTO PALLARES MAZZEO, contra OLVER ALIRIO HERRERA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese la demanda y sus anexos ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, Santander, para lo de su competencia, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 048



GINA FERNANDA MARTINEZ CALDERON
SECRETARIA AD-HOC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00068-00.

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al despacho, corregir el auto admisorio debido a que en el encabezamiento de dicho proveído se hizo referencia a un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, siendo lo correcto VERBAL DE SIMULACIÓN.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del C.G. del P., sobre la corrección de errores aritméticos y otros en providencias, toda vez que el auto admisorio presenta el yerro denotado; en consecuencia, se procederá a la corrección del auto adiado 06 de abril del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de abril de dos mil veinticinco (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00068-00

Estudiada la subsanación de la demanda VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA, promovida mediante apoderado judicial por MARIA DE JESUS LEAL CARPIO, contra LUIS ALFONSO PINO LOBO y OTROS, se observa que con la misma se corrigió el yerro denotado en el auto inadmisorio, por lo que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s., del C.G del P., y del decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por MARIA DE JESUS LEAL CARPIO, contra LUIS ALFONSO PINO LOBO, FADIRA OSORIO SANCHEZ y PATRICIA y HORACIO PINO LEAL.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Deniéguese la inscripción de la demanda deprecada por no cumplir el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.

QUINTO: Téngase a los abogados VICTOR MANUEL SANCHEZ LEON y CECILIO HUMBERTO LEAL CARPIO, como apoderados judiciales de MARIA DE JESUS LEAL CARPIO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 048



GINA FERNANDA MARTINEZ CALDERON
SECRETARIA AD-HOC